



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-019839

Lima, 20 de junio de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00880-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 987-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 31E  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018;

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI, del 28 de setiembre de 2018<sup>2</sup>, notificada el 04 de octubre de 2018<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de la **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** (en adelante, el **administrado**), por la infracción indicada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Medida correctiva ordenada al administrado**

Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención (control de erosión en el derecho de vía del oleoducto del Lote 31E), lo cual ocasiono que el 18 de mayo del 2015 se produjera el derrame de petróleo crudo en el Km 13+175 del Oleoducto del Lote 31E, a consecuencia	El administrado deberá acreditar la realización de remediación de suelos afectados por el derrame ocurrido en el Km 13+175 del Oleoducto del Lote 31E.  <b>(Medida Correctiva N°1)</b>	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico las acciones adoptadas a fin de remediar las áreas impactadas por el

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20195923753

<sup>2</sup> Folios N° 88 al 99 del expediente N° 987-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folio N° 100 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
de una ruptura del oleoducto producida por la erosión del suelo circundante, generando impactos ambientales negativos en la calidad del agua superficial y del suelo del área próxima al punto de la emergencia ambiental.	Maple deberá acreditar la adopción de medidas de prevención "Prácticas de Control de Erosión", según su IGA, para evitar impactos negativos producto de su actividad.  <b>(Medida Correctiva N°2)</b>	En un plazo no mayor de veinte y cinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	derrame, deberá adjuntar los informes de análisis de laboratorio, registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84).  b) Informe técnico de la ejecución de medidas preventivas "Prácticas de Control de Erosión", donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntado registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84), u otra documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos- SSAG/DFAI

- El 27 de febrero, 4 de mayo y 18 de junio de 2018, con registros N° 2018-E01-018104, N° 2018-E01-041372 y N° 2018-E01-052358, respectivamente, el administrado remitió información relacionadas a las operaciones en el Lote 31-E del administrado.
- Mediante registro N° 2018-E01-080663 del 02 de octubre del 2018, el administrado informó que las actividades de los Lotes 31-B, 31-D y 31-E se encontraban suspendidas desde el 27 de febrero del 2018.
- El 26 de abril de 2019 se notificó la Carta N° 563-2019-OEFA/DFAI/SFEM mediante la cual se solicita al administrado documentación que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.
- Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, tanto el acervo documentario de la DFAI, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de dicha revisión, que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
- Por Informe N° 00650-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 06 de junio del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI realizó la evaluación de la multa, aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. Mediante el Informe N° 608- 2019 -OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 18 de junio de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
  - a) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas correspondiente a la infracción detallada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI.

## II. ANÁLISIS

8. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  1. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
    - a. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N°1, correspondiente a la infracción de la Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar la realización de remediación de suelos afectados por el derrame ocurrido en el Km 13+175 del Oleoducto del Lote 31E.
    - b. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N°2, correspondiente a la infracción de la Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar la adopción de medidas de prevención “Prácticas de Control de Erosión”, según su IGA, para evitar impactos negativos producto de su actividad
  2. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de la infracción, del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
  3. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por

<sup>4</sup> Folios 307 al 315 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

4. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de la Multa por la infracción señalada en la Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI asciende a **165.69 UIT**.
5. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la infracción señalada en artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI asciende a **82.845 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
6. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador de la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

*c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 2º.- Sancionar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la comisión de la infracción señalada en el artículo 1º de la Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI, descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **82.845 (ocheinta y dos con 845/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas, ordenadas mediante Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Notificar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el Informe N° 608-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de junio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4º.-** Notificar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el Informe N° 650-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 06 de junio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5º.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6º.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7º.-** Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 2362-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8º.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L** que cada cincuenta (50) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución y en tanto persista el incumplimiento de la medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 9°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[GLAVALLE]**

GPLG/RENO/cmcr/



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05207622"



05207622